



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

# Tribunal Superior del Distrito Judicial Secretaría Sala Penal Neiva - Huila

Neiva, 9 de mayo de 2024

Rad. N°: 2018-00414-01  
Oficio No. 1738

Señor  
**BRAYAN CAMILO TAMAYO SANCHEZ**

**REFERENCIA:** Proceso Penal seguido contra **BRAYAN CAMILO TAMAYO SANCHEZ**, por el delito de **fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones**

Comedidamente me permito comunicarle que mediante Providencia proferida de manera virtual y leída en audiencia celebrada el día 25 de abril pasado, fecha de veintidós (22) de abril de 2024, proferida dentro de la causa de la referencia, la Sala Cuarta de Decisión Penal de esta Corporación, dispuso lo siguiente:

“... **CONFIRMAR** la sentencia condenatoria impartida contra BRAYAN CAMILO TAMAYO SÁNCHEZ, de fecha y origen antes indicados, en los aspectos objeto de la impugnación. Contra este fallo procede el recurso de casación que podrá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a la última notificación, conforme lo establece el artículo 98 de la ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 183 de la ley 906 de 2004....”.

Atentamente,

  
**DIANA MARCELA SIERRA ANDRADE**  
Secretaria Ad-hoc



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CUARTA DE DECISIÓN PENAL

<b>MAG. PONENTE:</b>	<b>JUANA ALEXANDRA TOBAR MANZANO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	41298-60-00-591-2018-00414-01
<b>PROCESADO:</b>	<b>BRAYAN CAMILO TAMAYO SANCHEZ</b>
<b>DELITO:</b>	Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones
<b>MOTIVO:</b>	Sentencia condenatoria
<b>PROCEDENCIA:</b>	Juzgado Primero Penal del Circuito de Garzón (H).
<b>APROBADO:</b>	<b>Acta N° 0513</b>
<b>DECISIÓN:</b>	<b>Confirma</b>

Neiva, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

### 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la Defensa de BRAYAN CAMILO TAMAYO SÁNCHEZ contra la sentencia emitida el 21 de mayo de 2021 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Garzón a través de la cual condenó al precitado a la pena de nueve (9) años de prisión, la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término, al responsabilizarlo del delito de *fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones*, habiéndole negado la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

## 2. HECHOS

Fueron sintetizados por el juzgado de primera instancia en los siguientes términos:

*“De acuerdo con la formulación de acusación, los hechos jurídicamente relevantes ocurren el 26 de abril de 2018. En esa fecha unidades de la Policía Nacional reciben llamada de un ciudadano que alerta sobre la presencia de cinco personas que portando armas de fuego se desplazarían en un vehículo de servicio público color amarillo de placa VZA-931, entre los municipios de Garzón y el Agrado, ambos del Huila.*

*Con fundamento en esta información, funcionarios de la UBIC de la SIJIN de Garzón, Huila, realizan monitoreo de la vía. En el kilómetro 2 de la carretera que conduce del municipio de Garzón a El Agrado, concretamente en la Vereda Guacanas las autoridades observan el vehículo con las características antes descritas. En este se movilizaban cinco personas. Realizan el pare del automotor y al ser inspeccionado encuentran exactamente en el suelo de las sillas de atrás un bolso color negro en cuyo interior había:*

- Un revolver marca Llama modelo Cassidy 38 largo n.º interno 564 con 6 cartuchos.*
- Un revólver pavonado marca Llama modelo Martial calibre 38 largo n.º interno 517, n.º externo IM 2517 y 6 cartuchos.*
- Una pistola marca CZ calibre 7.65 n.º externo sobre la corredera 575408 con cargador y 5 cartuchos.*
- Dos armas cortopunzantes tipo cuchillo marca Excalibur.*

*Por estos hechos son capturados Henry Bonilla Mendoza, Rubén Pulido Peralta, Yoferney Zúñiga, BRAYAN CAMILO TAMAYO SÁNCHEZ y José Andrés Polo, quienes se transportan en el referido vehículo.”*

## 3. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE:

1. El 27 de abril de 2018, ante el Juzgado Segundo Penal Municipal de Garzón, se declaró legal la captura de BRAYAN CAMILO TAMAYO SÁNCHEZ, José Andrés Polo Oyola, Henry Bonilla Mendoza, Rubén Pulido Peralta, Yoneferney Zúñiga, formulándoseles imputación por el delito de fabricación, tráfico porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, previsto en el artículo 365 del Código Penal, cargos que no fueron aceptados. En la misma data se impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario solo contra los últimos tres citados, y no privativa de la libertad a favor de TAMAYO SÁNCHEZ y Polo Oyola.

2.- Radicado el escrito de acusación, el conocimiento del asunto le correspondió al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Garzón, cuya titular se declaró impedida, habiendo remitido las diligencias a su homólogo del Juzgado Primero, despacho que, tras avocar las diligencias, realizó la audiencia respectiva el 25 de septiembre de 2018; el 24 de julio de 2020.

3.- Por su parte, el juicio oral y público se realiza en varias sesiones del 24 de septiembre y 1º de diciembre de 2020, 25 de enero de 2021, 15 de abril de 2021, 20 de mayo de 2021, fecha esta última en la cual emite sentido condenatorio de fallo, para finalmente el 28 de mayo de esta misma anualidad proferir la decisión en los términos inicialmente anotados y que ha sido materia de inconformidad por la Defensa.

#### **4. DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA :**

Tras relacionar los hechos, individualizar e identificar al acusado, para igualmente referir a la actuación procesal surtida, la teoría del caso presentada por las partes, las pruebas decretadas y practicadas en la audiencia de juicio oral, los alegatos de clausura de las partes

intervinientes, estimó que la Fiscalía probó más allá de duda razonable la materialidad de la conducta y la responsabilidad de TAMAYO SÁNCHEZ en la misma.

Destacó a que, a través de los policiales Álvaro Enrique Llanos, Marlio Losada Rivas y Mauricio Otálora, se evidenció que el 26 de abril de 2018 a eso de las 17:40 horas, fueron informados que cinco personas que se encontraban al interior de un vehículo de servicio público de placas VZA – 931 frente al centro comercial “*Paseo el Rosario*” en Garzón, quienes al parecer esperaban a que una persona que saliera de una de las sucursales de la entidad bancaria Bancolombia con el propósito de hurtarle alguna suma dinero.

Puso de presente que Marlio Losada Rivas y Mauricio Otálora acudieron al citado centro comercial sin encontrar el vehículo referido, dirigiendo hasta donde estaba el agente Álvaro Enrique Llanos, esto es, en el kilómetro 2 de la vía que conduce de Garzón al Agrado, sector conocido como Guacanas, donde fue interceptado el velomotor en comento a eso de las 18:00 horas. Al solicitar un registro, hallaron en el suelo de las sillas del conductor un bolso en cuyo interior había “*tres armas de fuego, 2 revolver .38 especial marca Llama, 12 municiones para revolver .38 especial, una pistola calibre 7.65 x 17 mm., marca Ceska Zbrojovka, cinco municiones para pistola 7.65 x 17 mm.= .32 A.C.P., un proveedor para pistola marca CZ, y dos armas cortopunzante tipo cuchillo*”.

Destacó que los policiales dieron cuenta de haber evidenciado temerosos a los ocupantes del vehículo, los que quisieron evadir el procedimiento, sin que ninguno de ellos admitiera ser el propietario de los aludidos artefactos ni exhibiera permiso para su porte o tenencia, aspecto que fue objeto de estipulación entre Fiscalía y Defensa, al igual que los elementos bélicos resultaron idóneos para disparar.

Estimó que la prueba recaudada demuestra participación de BRAYAN CAMILO TAMAYO SÁNCHEZ en el delito enrostrado, mientras se desplazaba en el vehículo en el que transportaban los elementos bélicos junto a los señores Henry Bonilla Mendoza, Rubén Pulido Peralta, Yoferney Zúñiga y José Andrés Polo.

Refirió que el no haberse identificado a la fuente humana en manera alguna mengua poder suasorio a la prueba de cargo, además no se trata de un medio de prueba sino de un criterio orientador de la investigación, que en el caso en particular sirvió para identificar el vehículo en el que el hoy acusado, acompañado de otras cuatro personas transportaban tres armas de fuego, municiones y dos armas blancas.

Descartó la alegada reclamación de ilegalidad del procedimiento de incautación de elemento bajo el argumento de no haberse dispuesto un puesto de control, pues no es una exigencia para haber abordado el vehículo en que se despasaba el acusado.

Agregó que el hecho de no haber hallado a la persona que al parecer sería víctima de un ilícito contra el patrimonio económico o establecer aspecto como el puesto que ocupaba TAMAYO SÁNCHEZ en el vehículo, tampoco mengua la credibilidad a la prueba traída por el ente acusador, configurándose los elementos que exige el legislador para acreditar la conducta contra la seguridad pública, la que se caracteriza por ser *“de mera conducta y de peligro abstracto”*.

Concluyó que el no haberse hallado directamente el bolso que contenía las armas al hoy encartado no lo exonera de la responsabilidad penal en el transporte de las mismas, debiendo ser declarado penalmente responsable del delito por el que fue llamado a juicio en calidad de coautor, sin que se evidenciara que la presencia de BRAYAN CAMILO fue *“una simple causalidad”* o *“que se tratara de un pasajero común y corriente”* como lo

sugirió la Defensa. Además, tampoco se demostró que el trayecto que llevaba el vehículo de servicio era una ruta habitual.

## 5. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN<sup>1</sup>

La defensa de BRAYAN CAMILO TAMAYO SÁNCHEZ sustentó su inconformidad con el fallo de instancia, aduciendo que la prueba de cargo resulta insuficiente para demostrar la participación de su representado, pues el señor Álvaro Enrique Llanos Molina, se limitó a referir el hallazgo de los elementos bélicos en el vehículo quien manifestó *“sin recordar la descripción física ni de vestimenta del señor BRAYAN CAMILO TAMAYO, ni en que parte iba dentro del vehículo, ni la descripción de las armas hallaron en ese momento”*, así mismo, Losada Rivas admitió no haberse practicado una prueba “dactilar” para establecer quienes manipularon los artefactos y al igual que el anterior deponente no recuerda aspectos como la indumentaria y la posición del encartado en el rodante..

Señaló que, a su vez, el señor Mauricio Otálora Manrique, luego de aludir un horario distinto del procedimiento, reveló que no establecieron ningún puesto de control *“o reten para saber si se trataba de un registro personal o vehicular”* y resaltó que ninguno de los ocupantes del taxi llevaba consigo el bolso que contenía los elementos bélicos.

Consideró que *“no hay una relación directa de CASUALIDAD (Sic) en que la bolsa que hallaron en el vehículo, si realmente BRAYAN CAMILO portara esas armas de fuego o que el bolso perteneciera al mismo”* y estimó que el hecho de que cuatro ocupantes del vehículo aceptaran cargos en manera alguna implica que su agenciado haya participado en la comisión de la conducta endilgada, máxime si la Fiscalía ninguna labor adelantó a

---

<sup>1</sup> Fls. 286 a 294 Carpeta.

efectos de establecer si su representado pudo haber sido el conductor o si iba como pasajero en el automotor en el que se desplazaban.

Alegó que el ente acusador tampoco acreditó la coautoría en el ilícito objeto de investigación y adujo que *“no habría la necesidad de establecer por parte del ente acusador, que mi prohijado BRAYAN CAMILO TAMAYO SANCHEZ, también sea responsable penalmente, cuando solo se trataban de tres (03) armas de fuego, y los demás investigados, es decir, las otras cuatro (04) personas involucrados”* que terminaron allanándose a los cargos.

Refirió que a los testigos nada les costa sobre haber observado un vehículo en el que presuntamente se movilizaba un grupo de personas que presuntamente perpetrarían un hurto a una persona que retiraría una alta suma de dinero en Bancolombia, aspecto que no fue indagado por la Fiscalía.

Agregó que *“de manera intempestiva los policiales detuvieron el vehículo, sin ninguna orden judicial, solo por orden del Superior Jerárquico Policial, detuvieron un vehículo por simples sospechas”* procedimiento que tildó de indebido, pues la retención al automotor obedeció de una *“simple sospecha”*.

Insistió que no se está frente a *“un acuerdo previo, división de trabajo, actividades específicas, información y comunicación permanente anterior y posterior al hecho”* para endilgarle al encartado una coautoría en el punible contra la seguridad pública, pues la prueba practicada evidencia la ajenidad de su representado en el hecho investigado, debiendo revocarse la sentencia de primera instancia para en su lugar absolver a TAMAYO SÁNCHEZ.

## **6. TRASLADO A LOS NO RECURRENTES<sup>2</sup>**

No efectuaron pronunciamiento alguno dentro de la oportunidad prevista en el artículo 179 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 91 de la Ley 1395 de 2010.

## **7. CONSIDERACIONES**

Al Tribunal le asiste competencia para conocer del recurso de apelación impetrado, en atención a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 34 del C. de Procedimiento Penal, que le asigna el conocimiento de la alzada contra las sentencias que en primera instancia profieran los jueces del circuito y las dictadas por los municipales del mismo distrito.

Previo al estudio que ha de abordar la Sala sobre el aspecto que es materia de inconformidad, es de precisar que la apelación, en esta oportunidad se entiende interpuesta en lo desfavorable a la parte recurrente, por lo tanto, sin que resulte posible agravar la situación jurídica de BRAYAN CAMILO TAMAYO SÁNCHEZ como lo disponen los artículos 31 de la Carta Política y 20 del estatuto procesal penal, se debe limitar la revisión del fallo de instancia a los fundamentos que tuvo la parte para recurrir la decisión de condena.

Ellos refieren a ambos extremos de que trata el artículo 381 del C. P. Penal, es decir, al conocimiento más allá de toda duda sobre la responsabilidad penal del acusado en el mismo, siendo este aspecto sobre el cuales la Sala debe pronunciarse.

Se tiene entonces que, en opinión del defensor del acusado BRAYAN CAMILO TAMAYO SÁNCHEZ, la Fiscalía no cumplió con la acreditación

---

<sup>2</sup> Fls. 295 y 296 Carpeta.

de uno de los elementos estructurantes del tipo penal de *fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes y municiones* previsto en el artículo 365 del C. Penal, dada la ajenidad de su representado en el hecho punible, en razón a que las armas encontradas en el vehículo en el que se movilizaba pudieron ser de propiedad que cualquiera de los otros cuatro procesados que optaron por allanarse a cargos a través de preacuerdos.

Véase que, el delito imputado y por el que resultó acusado BRAYAN CAMILO TAMAYO SÁNCHEZ, lo tipifica el artículo 365 del C. Penal<sup>3</sup>, que sanciona con pena de prisión de nueve (9) a doce (12) años “*El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare, porte o tenga en un lugar armas de fuego de defensa personal, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones*” y en la misma pena sanciona a sus infractores “*...cuando se trate de armas de fuego de fabricación hechiza o artesanal, salvo las escopetas de fisto en zonas rurales...*”, tipo penal que se clasifica dentro de los denominados en blanco, por cuanto exige para su estructuración acudir a otras disposiciones que regulan todo lo concerniente con armas, municiones y explosivos, siendo el Decreto 2535 de 1993 que regula la materia relacionada con el manejo de armas de defensa personal y de uso privativo de las fuerzas armadas.

Esa conducta la desarrolla cualquier persona que satisfaga los siguientes aspectos que tipifican el accionar delictivo:

1.- Realizar cualquiera de las acciones de importar, traficar, transportar, almacenar, distribuir, vender, suministrar, reparar, portar o la mera tenencia del arma, municiones o explosivos.

---

<sup>3</sup> Modificado por el artículo 38 de la Ley 1142 de 2007 y el artículo 19 de Ley 1453 de 2011.

2.- Tales acciones debe ejecutarlas con las denominadas armas de fuego de defensa personal de conformidad con la clasificación que para ello refiere el artículo 11 de la referida legislación.

3.- Que se ejecuten sin permiso de autoridad competente de acuerdo a lo previsto en el artículo 20 del anunciado Decreto.

Al procesado TAMAYO SÁNCHEZ se le acusa de haber desarrollado el verbo rector “transportar” armas y municiones, que al tenor de lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2535 *“Las armas con permiso de tenencia podrán ser transportadas de un lugar a otro, para reparación o prácticas de tiro en sitios autorizados, con el arma y el proveedor descargados, y observando las condiciones de seguridad que establezca el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Defensa Nacional.”*, atendiendo a que en diligencia registro al vehículo en el que se desplazaba el hoy acusado en compañía de Henry Bonilla Mendoza, Rubén Pulido Peralta, Yoferney Zúñiga y José Andrés Polo, al interior del vehículo de servicio público color amarillo de placa VZA-931, se hallaron en un bolso un revolver marca Llama modelo Cassidy 38 largo N.º interno 564 con 6 cartuchos, un revólver pavonado marca Llama modelo Martial calibre 38 largo N.º interno 517, N.º externo IM 2517 y 6 cartuchos y una pistola marca CZ calibre 7.65 N.º externo sobre la corredera 575408 con cargador y 5 cartuchos.

No existe duda alguna, atendiendo a las características presentadas por esos artefactos bélicos corresponden a las denominadas de defensa personal, pues conforme al dictamen en balística introducido al juicio a través de las estipulaciones probatorias<sup>4</sup>, cuentan igualmente con las partes esenciales de un arma de fuego y con ellas se puede causar daño, encontrándose en buen estado de conservación y mantenimiento, elementos que resultaron *“en condiciones óptimas para participar en la acción plena del disparo, en armas de fuego compatibles con este calibre”*,

---

<sup>4</sup> Folios 18 a 26 Archivo digital “06EstipulacionesProbatorias” Expediente 1ª instancia.

reuniendo de esa manera las particularidades para clasificarla como tal según lo previsto en el artículo 11 del Decreto 2535 de 1993.

Resulta de inusitado interés para la configuración de la conducta imputada, bajo el verbo rector “transportar” las armas de fuego y las municiones, el hecho cierto que al momento de ser practicada la diligencia de registro al vehículo en que se desplazaba BRAYAN CAMILO TAMAYO SÁNCHEZ, fueron encontrados los mencionados artefactos bélicos sobre el suelo del automotor, sin que contara con autorización legítima para el porte de los mismos, aspecto que también fue objeto de estipulación probatorio por las partes<sup>5</sup>, pues precítese de un lado, que es exclusividad única del Gobierno introducir al país, exportar, fabricar y comercializar armas, municiones, explosivos y las materias primas, maquinaria y artefactos para su fabricación y ejercer el control sobre tales actividades, y de otro, que la competencia para la expedición y revalidación de permisos para tenencia y para porte de armas y para la venta de municiones y explosivos en los lugares que determine el Ministerio de Defensa Nacional, está radicada en las autoridades militares, acorde con lo preceptuado en los artículos 2º, 3º y 32 del precitado Decreto 2535.

Ahora, la responsabilidad del acusado se encuentra seriamente comprometida en el aludido punible contra la seguridad pública, así lo destacan el caudal probatorio allegado por el ente acusador en el juicio oral y público, principalmente de lo vertido por los funcionarios de la Policía Nacional, quienes hallaron las armas de fuego y las municiones de procedencia ilícita y las labores que cada uno de ellos realizó.

En efecto, conforme lo sintetiza el Juez de Primera instancia y se constata de los audios respectivos, el investigador Álvaro Enrique Llanos Molina<sup>6</sup> adujo haber participado el 26 de abril de 2018 en el procedimiento

---

<sup>5</sup> Folio 28 Ibidem.

<sup>6</sup> A partir de 00:09:21 Audiencia de juicio oral. Sesión del 24/09/2020.

de captura de un grupo de personas, diligencia en la que se incautaron unas armas de fuego, precisando que la investigación se originó por una fuente no formal, aludiendo que se trató de una persona que se negó a dar sus datos de identificación por “razones de seguridad” dando a conocer que *“un grupo de personas, un total de 5 personas, se encontraban en un sector del municipio de Garzón, más exactamente frente al Banco Bancolombia del Centro Comercial “Paseo de Rosario” quienes se encontraban de una manera sospechosa y que se movilizaban en un vehículo de placas V...Z...A.... 931... da a conocer de que dichas personas poseían unas armas de fuego y que intentaban realizar o cometer un hurto de una persona que se encontraba realizando una un retiro como tal de dicha entidad”*<sup>7</sup>

Mencionó que el Unidad Básica de Investigación Criminal y miembros de la Policía Nacional procedieron inmediatamente a realizar las respectivas verificaciones para constatar la información suministrada sin hallar el vehículo mencionado en la entidad bancaria antes citada, sin embargo, *“al hacer el recorrido en el cual manifestaban de que esas personas se movilizaban del municipio de Garzón hacia el municipio del Agrado en el kilómetro 2, no recuerdo exactamente el nombre del sitio... vía hacia el Agrado se ubica dicha camioneta el cual iban cinco personas, se les hace el pare, se nos identificamos como miembros de la unidad básica de investigación criminal”*<sup>8</sup>.

Puso de presente que<sup>9</sup> los ocupantes del automotor accedieron a bajarse y *“al momento de realizar la inspección ocular, dentro del mismo se halló un bolso en la parte posterior de los asientos, al cual al verificar se encontraron las 3 armas”*<sup>10</sup> sin que ninguno de las personas manifestara ser propietario de las mismas ni exhibieron permiso para su porte o tenencia, circunstancia que fue corroborada a la postre.

---

<sup>7</sup> A partir de 00:10:06 Ibidem

<sup>8</sup> A partir de 00:11:27 lb.

<sup>9</sup> A partir de 00:11:47 lb.

<sup>10</sup> A partir de 00:11:52 lb.

Comentó que<sup>11</sup> a eso de las 17:30 horas recibieron la información en mención reiterando que se dividieron grupos de trabajo, uno en el centro comercial y otro en la salida hacia el municipio del Agrado, y pasada máximo media hora, lograron abordar el vehículo en el que se movilizaban las 5 personas. Reiteró que el bolso contentivo de las armas de fuego, estaba ubicado en la parte posterior del vehículo<sup>12</sup> .

A preguntas de la Defensa, señaló que<sup>13</sup> no suscribió informes sobre el procedimiento en mención, y comentó que los funcionarios que se dirigieron hacia la entidad bancaria no encontraron el vehículo en el que se desplazaban las personas capturadas. Precisó que ninguno de los ocupantes llevaba propiamente el bolso contentivo de las armas, pues estaba sobre el suelo del rodante en la parte, puntualizando que fueron dos las incautadas, dos tipos revólver y la otra una pistola.

A su turno, el patrullero Marlio Losada Rivas <sup>14</sup> en similar sentido adujo que el 26 de abril de 2018 a eso de las 18:00 horas, participó en el procedimiento de captura de cinco personas que se desplazaban en vehículo de servicio público “color amarillo” de placas VZA 931 a la altura de la vereda Guacanas sobre la vía que de Garzón conduce al municipio del Agrado. Precisó que<sup>15</sup> la presente investigación se originó con ocasión a la información que otorgó una persona que no suministró sus datos personales, quien dio a conocer que *“en el centro comercial paseo Rosario del municipio de Garzón se encontraban cinco sujetos en una camioneta de servicio público color amarilla con una actitud muy sospechosa, los cuales portaban armas de fuego y pretendían hurtarle una cantidad de dinero a un ciudadano que se encontraba en el en la entidad bancaria de Bancolombia, retirando una cantidad considerable de dinero”*<sup>16</sup>

---

<sup>11</sup> A partir de 00:16:18 lb.

<sup>12</sup> A partir de 00:15:52 lb.

<sup>13</sup> A partir de 00:19:29 lb.

<sup>14</sup> A partir de 00: Audiencia de juicio oral. Sesión del 01/12/2020.

<sup>15</sup> A partir de 00:21:50 lb.

<sup>16</sup> A partir de 00:21:54 lb.

Explicó que<sup>17</sup> con personal de la Policía Nacional y la CIPOL acudieron al establecimiento comercial donde no hallaron el automotor, realizando un monitoreo en la vía que conduce de Garzón al Agrado, pues la fuente humana informó que el último municipio el mencionado sería el destino final, interceptando el rodante sobre el kilómetro 2, por lo que solicitaron un registro, estimando que los ocupantes de la camioneta se mostraron temerosos.

Aseguró que en la parte trasera del vehículo “*se halló un bolso en el cual se hallaron 3 armas de fuego, dos revólver y una pistola, igualmente dos armas blancas*”<sup>18</sup> siendo capturados Henry Bonilla, Rubén Pulido Peralta, Jhon Ferney Zúñiga y BRAYAN CAMILO TAMAYO y “José Andrés”, puntualizando que se trataba de dos revólveres calibre 38 marca Llama y una pistola calibre 7.65, marca Ceska Zbrojovka, artefactos que tenían su respectiva munición.

Indicó<sup>19</sup> haber indagado a los ocupantes del rodante si contaban con permiso para portar los elementos bélicos, pero ninguno de ellos exhibió los mismos, procediendo a materializar la aprehensión de los precitados en situación flagrancia y a la incautación de las armas de fuego, sus respectivas municiones y dos cuchillos, rindiendo los respectivos informes sobre los aludidos procedimientos.

A preguntas de la Defensa, adujo que<sup>20</sup> tuvo una investigación disciplinaria “*por un procedimiento con una persona que tenía domiciliaria*”, asunto que terminó archivado. Negó recordar quien recibió la llamada de la “*fuerza no formal*” a eso de las 17:40 horas, por lo que se dirigieron al

---

<sup>17</sup> A partir de 00:22:21 lb.

<sup>18</sup> A partir de 00:24:20 lb.

<sup>19</sup> A partir de 00:27:08 lb.

<sup>20</sup> A partir de 00:49:47 lb.

centro comercial, pero al no hallar el vehículo, realizaron un monitoreo para ubicar el rodante, logrando el objetivo al las 18:00 horas.

Al pedirle precisar cuál fue la situación informada por la fuente no formal, señaló: *“nos dio a conocer de la actitud sospechosa de cinco personas en un vehículo, nos dio las características como tal, dando a conocer también que esta persona se encontraba en frente al Bancolombia del Centro comercial del paseo de Del Rosario y que nos iban a cometer un hurto a un ciudadano del cual se encontraba retirando una alta suma de dinero en esa entidad bancaria, esa fue la información que se recibió como tal... se procedió a verificar como tal esa situación y por ello pues ese también se monitoreo la vía”*<sup>21</sup>

Puntualizó que<sup>22</sup> el vehículo en el que se movilizaban los capturados es de servicio público color amarillo y negó recordar si según la información suministrada la presunta víctima iba a retirar o ya había retirado una suma de dinero en la entidad bancaria. Aseguró que donde fue abordado el vehículo aún tenían jurisdicción para realizar el procedimiento y sostuvo que no colocaron algún puesto de control. Negó recordar cuál era la posición de BRAYAN CAMILO dentro del automotor, cuál era la vestimenta que utilizaba y adujo no poder recordar para referir la descripción física del encartado.

Agregó que<sup>23</sup> de los ocupantes del vehículo tenían propiamente las armas y mención incautada y reiteró iban en la parte trasera al interior del rodante. Cuestionado sobre la posibilidad de que las personas que se desplazaban en el rodante pudieran ser pasajeros, contestó *“yo no tengo conocimiento si ya eran pasajeros o no, en el momento de la captura ninguno manifestó que eran pasajeros”*<sup>24</sup>

---

<sup>21</sup> A partir de 01:01:27 lb.

<sup>22</sup> A partir de 01:03:06 lb.

<sup>23</sup> A partir de 00:01:12 lb.

<sup>24</sup> A partir de 01:13:17 lb.

Por último, Mauricio Otálora Manrique<sup>25</sup> en idéntico sentido al de los antecesores deponentes, relató que *“se recibe una información de una fuente humana, compañero, donde la fuente indica que tenía información sobre un grupo de personas que querían cometer un hurto a una persona que estaba transportando una suma grande de dinero... que los tipos se movilizaban en un taxi, una camioneta tipo taxi y iban a cometer este hurto cuando la persona saliera del centro comercial en paseo del Rosario en el en el municipio de Garzón, por lo tanto, se dispuso un operativo para realizar la verificación de la información. Este pues iniciamos la revista verificando en el centro comenzó el paseo del Rosario, pero pues no se halla ningún vehículo con esta característica, por lo tanto se inició el desplazamiento hacia el municipio de Agrado, donde en un sitio llamado Guacana que es como la zona industrial ... vía del Agrado, se tocó un vehículo con las mismas características, una camioneta amarilla tipo taxi en donde se le hizo el pare a la misma se practicaron registros a las personas que habían en este vehículo y al verificar el interior del mismo, se encontró en un bolso en la parte de atrás, 3 armas de fuego y 2 armas blancas, entonces por lo tanto se realiza el qué la captura de las 5 personas, **ya que nadie manifestó quién era el responsable de esos elementos**”<sup>26</sup>*

Reiteró que<sup>27</sup> los artefactos bélicos se hallaron en el puesto de la parte trasera del automotor al lado del piloto, precisando que se trataba de dos armas calibre 38 y una calibre 32; negó recordar el asiento ocupaba cada uno de los hombres que se desplazaban en el vehículo, pues esa información puntual no se plasmó en el informe que rindió.

Cuestionado sobre el comportamiento de los hombres que se desplazaban en el vehículo, respondió: *“cuando se les hizo la señal de pare, unos intentaron salir rápidamente del vehículo pero se hizo ahí el cerco y se le notó la actitud sospechosa de querer de evadir el registro”*<sup>28</sup> puntualizando que

---

<sup>25</sup> A partir de 00:05:43. Audiencia de juicio oral. Sesión del 25/01/2021.

<sup>26</sup> A partir de 00: 10:48 lb.

<sup>27</sup> A partir de 00:12:26 lb.

<sup>28</sup> A partir de 00:21:08 lb.

la diligencia se llevó a cabo a eso de las 17:40 horas, precisando que era de día y tenían buena visibilidad, por ello lograron visualizar el rodante que fue registrado .

A preguntas de la Defensa, dijo <sup>29</sup> no recordar cuál fue el compañero que recibió la llamada que alerta sobre el vehículo sospechoso y desconoce quién brindó dicha información, negando que sus compañeros se hubiesen cerciorado si efectivamente había alguien retirando alguna suma de dinero que al parecer sería hurtada por las personas que estaba en el automotor, ya que se limitaron a interceptar el vehículo de servicio público, en que se desplazaban los cinco sujetos, el que fue abordado en el sector de la vereda Las Guacanas.

Comentó que <sup>30</sup> no contaban con algún puesto de control cuando le solicitaron al conductor del vehículo detener su marcha, insistiendo que se trataba de una camioneta color amarillo. Adujo no poder recodar cómo vestía BRAYAN CAMILO y que puesto ocupaba en el rodante. Estimó que como se trataba de un transporte público en el mismo podrían ir pasajeros. Confirmó que el bolso contentivo de las armas no la llevaba una persona en especial, sino que estaba en el suelo en la parte trasera del carro.

En el contra redirecto, puntualizó que <sup>31</sup> el vehículo era doble cabina y tenía cinco puestos, dos adelante, tres atrás. Insistió que los elementos bélicos se hallaron *“detrás de la silla del conductor, en el piso”* <sup>32</sup>.

En ese orden, se tiene que la Defensa para sustentar su teoría del caso, en lugar de allegar a la actuación prueba alguna para demostrar que su representado desconocía que en el vehículo en el que se desplazaba acompañando de Henry Bonilla Mendoza, Rubén Pulido Peralta, Yoferney

---

<sup>29</sup> A partir de 00:24:49 lb.

<sup>30</sup> A partir de 00:29:32 lb.

<sup>31</sup> A partir de 00.32:57 lb.

<sup>32</sup> A partir de 00:33:20 lb.

Zúñiga y José Andrés Polo, transportaba el material bélico descrito en precedencia, se contentó con hacer algunos cuestionamientos a los policiales, pero no logró demostrar la hipótesis planteada.

Respóndase a la apelante que, el hecho de que los policiales no hubieran recordado aspectos como la indumentaria de BRAYAN CAMILO cuando fue capturado, o cuál asiento ocupaba en el vehículo en el que se desplazaba, no tienen la entidad suficiente para desacreditar la responsabilidad en el delito por el que fue acusado, en razón del transporte de las armas de fuego y la munición incautada, pues se reitera ninguna prueba evidencia que el acusado era un pasajero dado que se trataba de un carro de servicio público y menos aún contravirtió las afirmaciones de los deponentes en torno a que “*en el momento de la captura ninguno manifestó que eran pasajeros*”<sup>33</sup> y que “*nadie manifestó quién era el responsable*”<sup>34</sup> o asumió ser el portador de los artefactos.

Quiere decir lo anterior, que contrario a lo sugerido por la recurrente, BRAYAN CAMILO asumió la misma actitud y comportamiento de los señores Henry Bonilla Mendoza, Rubén Pulido Peralta, Yoferney Zúñiga y José Andrés Polo, quienes a la postre resultaron admitiendo su responsabilidad por los mismos hechos que ahora concitan la atención de la Sala únicamente de respecto de TAMAYO SÁNCHEZ. Así mismo, los testigos de cargo nada mencionaron respecto a que el hoy encartado les hubiera manifestado que su presencia en el vehículo fue circunstancial y que su única intención era dirigirse a un municipio o lugar distinto a Garzón.

Dígase que, la ausencia de prueba dactiloscópica para determinar si las huellas dactilares de BRAYAN CAMILO había efectivamente maniobra alguna de las armas de fuego o la munición incautada, tampoco excluye la responsabilidad del precitado, pues dicha probanza no resulta esencial para

---

<sup>33</sup> A partir de 01:13:17 lb.

<sup>34</sup> A partir de 00: 10:48 lb.

acreditar que efectivamente el encartado transportaba el material bélico sin exhibir permiso para su porte o tenencia.

Señálese que aunque la apelante alegó una supuesta irregularidad en el procedimiento en el vehículo en el que se desplazaba BRAYAN CAMILO y como consecuencia, la incautación de las armas de fuego y la munición hallada, pues en su opinión debió existir “*puesto de control o retén plenamente identificado*”, la letrada no elevó ninguna petición en particular en relación a la supuesta anomalía, limitándose a cuestionar que una “simple sospecha” era insuficiente para increpar el automotor, pasando por alto que la información recibida por las autoridades era una razón suficiente para solicitar el referido registro como una actividad preventiva de la Policía Nacional<sup>35</sup>, por lo que los planteamiento de la abogada obedece a elucubraciones pretendiendo de manera trivial estructurar la defensa de su representado.

Ahora si lo que pretendía la Defensa era invocar irregularidades constitutivas de nulidad con ocasión a la incautación de las armas de fuego y la munición o la captura de su representado, ello debió ventilarse en las respectivas audiencias preliminares, por manera que cualquier pretensión al respecto se encuentra precluída, en razón a que la oportunidad procesal pertinente ya se encuentra superada.

Recuérdese que los testigos de cargo, en razón de sus funciones no solo identificaron el vehículo y hallaron el material bélico en el mismo en el que se desplazaba el hoy acusado junto a otras cuatro personas, sino que estuvieron en contacto directo con BRAYAN CAMILO en el mismo momento, sin que aquél alegara que se encontraba utilizando un servicio de transporte público y desconocía que el rodante transportaban tres armas de fuego con su respectiva munición, por lo que los cuestionamientos de la Defensa en tal sentido, no demeritan la credibilidad

---

<sup>35</sup> Ver Sentencia C – 789 del 20 de septiembre de 2006. M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla

de los testimonios de cargos, máxime cuando no existe prueba en contrario que los desmienta.

Entonces, como con acierto lo consideró el *a quo* en postura que el Tribunal comparte, dentro del plan BRAYAN CAMILO y quienes lo acompañaban en el vehículo, no está en duda que acogieron acciones propias y riesgos que compartieron al transportar el material bélico que les fue incautado, el que al presuntamente sería utilizado para perpetrar un hurto, aspecto que no es objeto de investigación en el presente caso, luego si se pactan unos fines, se asumen los medios para obtenerlo.

De ahí que la intervención de varias personas en la ejecución de determinada conducta punible, obedece inequívocamente al dominio del hecho; ello, por cuanto los individuos de común acuerdo, planifican y ejecutan el suceso, siendo que el fenómeno de la coautoría está íntimamente ligado con la división de trabajo; no es atinado sostener que en los delitos cometidos por un número plural de personas, que han actuado bajo un designio común, la acción se fragmente para responsabilizar a cada interviniente sólo por la fracción de hecho que haya ejecutado materialmente, como lo pretende la defensa; de ahí que para estos efectos el acto colectivo debe apreciarse en su conjunto.

Acorde con todo lo anterior, la teoría del caso que en el presente evento impera lo es la presentada por la Fiscalía General de la Nación, toda vez que del caudal probatorio vertido en el proceso, valorado de manera conjunta, se puede deducir sin hesitación alguna, que la conducta punible contra la seguridad pública tipificada en el artículo 365 del C. Penal existió, y que el acusado BRAYAN CAMILO TAMAYO SÁNCHEZ es el responsable de la misma, lo que amerita el respaldo de la Sala a la determinación tomada en la instancia.

Es por lo anterior que, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en Sala Cuarta de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**CONFIRMAR** la sentencia condenatoria impartida contra BRAYAN CAMILO TAMAYO SÁNCHEZ, de fecha y origen antes indicados, en los aspectos objeto de la impugnación.

Contra este fallo procede el recurso de casación que podrá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a la última notificación, conforme lo establece el artículo 98 de la ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 183 de la ley 906 de 2004.

La providencia queda notificada en estrados.

Cúmplase,



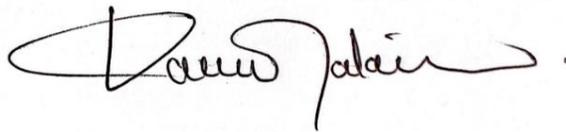
**JUANA ALEXANDRA TOBAR MANZANO**

**Magistrada**

(Providencia virtual)<sup>36</sup>

<sup>36</sup> Se implantan firmas digitalizadas o escaneadas.

**CAMILO VILLARREAL HERRERA**  
**Magistrado**



**INGRID KAROLA PALACIOS ORTEGA**  
**Magistrada**



**LUISA FERNANDA TOVAR HERNÁNDEZ**  
**Secretaria**

RADICADO AL TOMO: \_\_\_\_ FOLIO: \_\_\_\_ del libro de sentencias penales